

La reforma fiscal 2014 y la opinión de los asesores fiscales

José M.^a Durán-Cabré y Alejandro Esteller-Moré*

La reforma fiscal en España ha sido una demanda recurrente en los últimos tiempos, posiblemente reforzada por la crisis económica. Esta fue aprobada a finales de 2014, entrando en vigor en 2015 y 2016. No se trata de una reforma global, habiéndose centrado en el IRPF y en el impuesto sobre sociedades. Este artículo repasa sus, a nuestro entender, aspectos más relevantes y, de manera novedosa, para identificar sus disfunciones, los contrasta con la opinión de los asesores fiscales, actores clave en nuestro sistema fiscal, dado el alcance mayoritario del mecanismo de autoliquidación. En general, se puede concluir que los *trade-offs* resueltos en esta reforma van en la dirección de eliminar, cuanto menos parcialmente, disfunciones previas, aunque, como se ha sugerido, hay aspectos todavía sin tratar (IVA o imposición sobre la riqueza).

El sistema fiscal español, como en realidad todo sistema fiscal, se encuentra lejos de ser un sistema que se pueda calificar como justo, eficiente y simple, con impuestos perfectamente coordinados entre sí que permiten obtener la recaudación necesaria para financiar el gasto público. Ante esta imposibilidad, el análisis económico se centra principalmente en cómo aplicar impuestos que puedan mejorar su eficiencia económica y fomentar, a su vez, una distribución más justa de la renta. Porque, a pesar de que los sistemas fiscales no puedan ser perfectos, “la manera en que se diseñan es muy importante para el bienestar económico” (Mirrlees *et al.*, 2011: 1).

El análisis económico, teórico y empírico, ofrece un instrumental muy útil para poder estimar el impacto de los impuestos sobre el com-

portamiento de los agentes económicos. Por ejemplo, la economía pública señala tradicionalmente la importancia de que las actividades económicas sean gravadas de la misma manera tanto en el impuesto sobre sociedades (ISOC) como en el impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), de modo que no condicione la elección de la forma legal bajo la cual llevarla a cabo (*e.g.*, Crawford y Freedman, 2010). Lo mismo sucede respecto de la decisión empresarial sobre cómo financiarse, al ser los intereses financieros deducibles y no el coste de oportunidad del capital propio. De hecho, la falta de neutralidad puede haber agravado la reciente crisis financiera (*e.g.* Slemrod, 2009; y Keen *et al.*, 2010).

La literatura académica, en consecuencia, muestra que existe un amplio recorrido para disponer

* Universidad de Barcelona (UB) e Instituto de Economía de Barcelona (IEB).

de un sistema fiscal más justo, eficiente y simple. Ahora bien, si el objetivo es disponer de un mejor sistema fiscal, parece también apropiado conocer cuál es la opinión de los asesores fiscales, esto es, de aquellas personas que profesionalmente se dedican a asesorar en temas fiscales a los contribuyentes. ¿Cómo valoran, a partir de su experiencia profesional, las posibles fuentes de ineficiencia en impuestos tan relevantes como el IRPF o el ISOC? ¿Les lleva su conocimiento a concluir que el sistema fiscal es sencillo? ¿Es justa la distribución de la carga impositiva? En resumen, ¿creen necesaria una reforma del sistema fiscal español?¹

Con este objetivo, preparamos un cuestionario que fue distribuido entre asesores fiscales hacia finales de 2012. Las respuestas recibidas nos permitían conocer su opinión sobre aspectos fundamentales de los impuestos relacionados con la eficiencia, la sencillez y la equidad del conjunto del sistema fiscal, y muy en particular de dos impuestos fundamentales del mismo como son el IRPF y el ISOC. No son opiniones normativas y pueden reflejar ciertos sesgos, pero son de interés en el estudio de la fiscalidad y permiten estimular el debate sobre las políticas impositivas con el objetivo de mejorarlas². Estas respuestas, además, se pueden tomar como referencia para valorar la reciente reforma fiscal.

En efecto, entre 2015 y 2016, entran en vigor importantes cambios en el IRPF y en el ISOC, modificaciones que afectan las tarifas impositivas, pero también otros elementos relevantes que inciden en el cálculo de las bases impositivas y de las

cuotas impositivas finales. ¿Cómo se pueden valorar los cambios recogidos en las leyes 26/2014 y 27/2014, de 27 de noviembre?

El resto del artículo se estructura de la siguiente manera. En la próxima sección, presentamos los resultados realizados entre profesionales asesores fiscales. En la sección siguiente, comentamos los principales aspectos de la reforma fiscal aprobada a finales de 2014, y se valora a la luz de los resultados de la encuesta. La última sección concluye.

Una encuesta sobre el sistema fiscal español entre asesores fiscales

El sistema fiscal español funciona principalmente a través del mecanismo de autoliquidación, es decir, es el propio contribuyente quien declara el hecho imponible que grava el impuesto (e.g., la obtención de renta), analiza la normativa y calcula la cuota que le toca pagar (i.e., liquida el impuesto). Por este motivo, el papel de los asesores fiscales en nuestro sistema fiscal es especialmente relevante, ya que son los que con frecuencia ayudan al contribuyente en el cumplimiento de la normativa fiscal. Como conocedores de primera mano del mismo, resulta interesante saber cuál es su opinión sobre su funcionamiento. Con tal fin, a finales de 2012, realizamos una encuesta entre profesionales de la fiscalidad de toda España, en la que se les planteaban cuestiones que tradicionalmente han sido destacadas por la academia³. Nuestro objetivo no es conocer las preferencias individuales de los asesores fiscales, sino aprove-

¹ En la literatura académica, encontramos ejemplos de encuestas enviadas a profesionales de la asesoría fiscal con el objetivo de conocer su opinión sobre la política impositiva. Por ejemplo, la *American National Tax Association* envió en 1994 una encuesta a sus miembros, incluyendo un subgrupo de preguntas sobre el sistema fiscal americano que de hecho ya se habían planteado en 1934 a un conjunto de profesores universitarios especialistas en Hacienda Pública (Slemrod, 1994). Más recientemente, en 2013, la misma asociación ha vuelto a enviar una encuesta similar a sus miembros.

² Esta misma esperanza la manifiesta Slemrod (1994) cuando analiza los resultados de la encuesta realizada por la *National Tax Association* entre los profesionales americanos de la fiscalidad.

³ La encuesta se realizó con la colaboración de las dos asociaciones españolas más importantes en el campo de la asesoría fiscal, como son la *Asociación Española de Asesores Fiscales* (Aedaf) y el *Registro de Economistas Asesores Fiscales* (REAF). No obstante, en la encuesta, se indicaba que el objetivo era académico y quien la realizaba y se encargaba de su explotación era un instituto de investigación, el Instituto de Economía de Barcelona (IEB). Los cuestionarios se enviaron *online* (www.EncuestaFacil.com) y las respuestas eran anónimas, si bien, la dirección de IP servía de filtro para evitar una repetición de respuestas desde un mismo ordenador. En total, se obtuvieron 272 respuestas completas. Para identificar posibles sesgos, también se preguntaba por las características personales de los encuestados y por aspectos relacionados directamente con la firma en la que trabajan. Para más información de la encuesta, véase Durán y Esteller (2014).

char el conocimiento derivado de su práctica profesional diaria para inferir hasta qué punto algunas de las cuestiones identificadas por la academia generan o no disfunciones objetivas y, por tanto, merecerían ser reformadas. A continuación, detallamos el contenido de la encuesta y comentamos sus principales resultados.

La eficiencia del sistema fiscal español

En el cuestionario se formulan diversas preguntas con el objetivo de conocer la opinión de los asesores fiscales españoles sobre la eficiencia del sistema fiscal. A diferencia de lo que sucede con la equidad, donde es el *conjunto* de impuestos el que debería ser progresivo, desde el punto de vista de la eficiencia sí que es socialmente deseable que cada impuesto sea individualmente eficiente⁴. Con este objetivo, preguntamos sobre posibles distorsiones de los dos impuestos directos más importantes, el IRPF y el ISOC.

En concreto, con respecto al ISOC, se pregunta sobre su posible impacto en las siguientes decisiones empresariales:

- Fuente de *financiación* elegida (recursos propios frente a recursos ajenos).
- Tipo de *inversión* a realizar (según la amortización fiscalmente deducible).
- *País* donde invertir (diferencias en los tipos impositivos).
- *Estructura* legal de la empresa (forma de organización legal de la actividad).
- *Planificación* fiscal para pagar menos (prácticas de elusión fiscal).

En el caso del IRPF, el cuestionario incluye los siguientes temas relacionados con decisiones de los contribuyentes:

- *Estructura* legal de la actividad (creación de sociedades).
- Comunidad autónoma de *residencia* (movilidad).
- Adquisición de *vivienda* frente al alquiler (por la deducción por compra de vivienda habitual).
- Tipo de *activos* en los que ahorrar.

Y, para este último impuesto, también se incluyen diversas preguntas relacionadas con el sistema de estimación objetiva que prevé la normativa para pequeñas actividades económicas y que acaba incidiendo también en la eficiencia del sistema fiscal:

- La estimación objetiva por módulos facilita el *fraude* fiscal (en el propio IRPF y en otros impuestos).
- Los empresarios que tributan por módulos salen *beneficiados* (pagan menos de lo que deberían según su rendimiento real).
- La estimación objetiva por módulos es más *sencilla* que la estimación directa.
- La *eliminación* de la estimación objetiva y aplicar la estimación directa como único criterio de estimación aumentaría el fraude fiscal.

Las respuestas posibles a cada pregunta son cuatro, asignándole un valor a cada una: totalmente en desacuerdo, cuyo valor es 1; poco de acuerdo, valor 2; bastante de acuerdo, valor 3; y totalmente de acuerdo, valor 4. En el cuadro 1, se ofrecen los estadísticos descriptivos de las respuestas dadas sobre la eficiencia, ordenados los *ítems* de mayor a menor grado de conformidad con la pregunta.

En cinco cuestiones, el valor medio está por encima de 3, lo que indica un elevado grado de conformidad con el tema planteado. En esas cinco

⁴ En ocasiones, el objetivo del impuesto es la corrección de externalidades negativas, en cuyo caso precisamente lo que se busca es una mejora en la eficiencia mediante la corrección de un comportamiento perjudicial desde un punto de vista social.

Cuadro 1

Importancia de las distorsiones en el sistema fiscal español

Variable	Observ.	Media	Desv. Est.	Mín.	Máx.	Opinión
IRPF: Fraude por módulos	272	3,500	0,778	1	4	MUY DE ACUERDO
IRPF: Estructura legal	272	3,379	0,778	1	4	
ISOC: Planificación	272	3,316	0,756	1	4	
IRPF: Beneficio por módulos	272	3,140	0,894	1	4	
IRPF: Vivienda	272	3,051	1,000	1	4	
ISOC: Estructura legal	272	2,923	0,928	1	4	BASTANTE DE ACUERDO
ISOC: País	272	2,710	0,976	1	4	
IRPF: Sencillez módulos	272	2,651	1,136	1	4	
IRPF: Residencia	272	2,632	0,963	1	4	
ISOC: Financiación	272	2,426	0,934	1	4	
ISOC: Inversión	272	2,404	0,858	1	4	
IRPF: Activos	272	2,312	0,856	1	4	
IRPF: Δ Fraude si eliminación módulos	272	1,901	0,984	1	4	POCO DE ACUERDO

Fuente: Elaboración propia.

cuestiones, es el propio sistema fiscal la fuente de distorsión, bien porque facilita el fraude fiscal o permite pagar menos de lo que correspondería según la renta real (los módulos), bien porque da lugar a prácticas de planificación fiscal (organización y planificación de las actividades económicas en IRPF e ISOC), o bien porque fomenta la compra de la vivienda habitual. En consecuencia, en relación a estos cinco aspectos, la experiencia profesional de los asesores fiscales les lleva a señalar que ambos impuestos constituyen una fuente de distorsiones, provocadas por características de la propia normativa de los dos impuestos.

En las otras ocho cuestiones, el grado de conformidad varía sensiblemente. En concreto, se está bastante de acuerdo en que el impuesto de sociedades condiciona la estructura legal de las empresas, por lo que la propia normativa nuevamente sería una fuente de ineficiencia. Se está más bien de acuerdo en que el ISOC condiciona el país dónde invertir y el IRPF la comunidad dónde residir, distorsiones que vienen motivadas por la movilidad de los factores, además de la descentralización del IRPF en el segundo. El grado de conformidad es

similar, esto es, más bien de acuerdo, a la hora de considerar que la aplicación del sistema de módulos es más sencilla que la estimación directa.

Por otro lado, se está poco de acuerdo, con tendencia a la neutralidad, en que el ISOC condicione el grado de financiación propia o ajena y la tipología de inversiones a realizar, así como que el IRPF determine la modalidad de ahorro. Estas tres cuestiones son relevantes porque precisamente han sido analizadas con gran atención por la literatura académica como fuentes de distorsión. Finalmente, se manifiesta poca conformidad en que la eliminación del sistema de módulos y la adopción generalizada de la estimación directa provocaría un aumento en el fraude fiscal.

En consecuencia, resulta difícil concluir cuál es el grado de eficiencia del sistema fiscal español, pero las respuestas de los asesores fiscales sugieren que cambios en la normativa —a través de la eliminación de distorsiones— pueden incrementar la eficiencia, ya sea a través de eliminar las prácticas de planificación fiscal o de desincentivar cambios en el comportamiento.

La complejidad del sistema fiscal español (como fuente potencial de ineficiencias)

La propia complejidad del sistema fiscal puede constituir indirectamente otra fuente de ineficiencias, en la medida que facilita actividades de planificación fiscal que buscan aprovecharse, por ejemplo, de lagunas o incongruencias del sistema fiscal, que suelen estar más presentes cuanto más compleja es la normativa. Sin embargo, la complejidad también puede causar directamente pérdidas de eficiencia, en la medida que genera incertidumbre (Giertz, 2012), o mejor dicho, añade mayor incertidumbre a la ya existente en una economía de mercado. Por este motivo, en la encuesta también se plantea la complejidad del sistema fiscal.

En concreto, la pregunta formulada a los profesionales es *¿Considera que el sistema fiscal español es más complejo de lo que era hace 5, 10, 15 y 20 años?* Las respuestas en cada caso solamente pueden ser Sí (=1) o No (=0). Al respecto, con independencia de cuál sea el referente temporal (5, 10, 15 o 20 años), las respuestas son abrumadoramente favorables a una mayor complejidad (el rango va de 0,87, cuando se toman los últimos 5 años, a 0,91, cuando el referente son los últimos 15). En consecuencia, los asesores fiscales opinan, casi de manera unánime, que la complejidad del sistema fiscal ha aumentado durante los últimos años.

¿Cuál es la naturaleza de los factores que provocan una mayor complejidad? Es especialmente importante analizar si los factores son exógenos al legislador y, por tanto, la complejidad es una característica inherente a los sistemas fiscales actuales que habrá que soportar. O bien, los factores que la provocan son endógenos y, por tanto, es la acción del propio legislador quien provoca una mayor complejidad. La respuesta a cada uno de los factores planteados es nuevamente dicotómica, Sí (=1) o No (=0). Los factores no son excluyentes entre sí por lo que la mayor complejidad puede venir por una combinación de los mismos. Los resultados se muestran en el cuadro 2.

Con gran diferencia, los asesores consideran que el origen de la complejidad se debe a factores endógenos y casi un 100% de los encuestados

Existe una práctica unanimidad entre los asesores fiscales sobre la elevada complejidad del sistema fiscal español, cuya causa principal es la modificación continua de la normativa, que además genera inseguridad jurídica. La interpretación de la normativa y su propio redactado son los otros dos factores que provocan más complejidad.

consideran que el factor principal es la modificación continua de la normativa que, además,

Cuadro 2

Origen de la mayor complejidad: factores endógenos y factores exógenos

Variable	Observ.	Media	Desv. Est.	Mín.	Máx.
FACTORES ENDÓGENOS					
Modificación continua de la normativa	272	0.982	0.135	0	1
Interpretación de las leyes por la Administración	272	0.684	0.466	0	1
Deficiente redacción de la normativa	272	0.614	0.488	0	1
Atribución de poder normativo a las CC.AA.	272	0.408	0.492	0	1
FACTORES EXÓGENOS					
Internacionalización de la economía y movilidad de las bases	272	0.191	0.394	0	1
Complejidad creciente de los mercados	272	0.191	0.394	0	1

Fuente: Elaboración propia.

genera inseguridad jurídica. La interpretación de la normativa y su propia redacción son los dos otros factores endógenos que para más de un 60% de los asesores provocan mayor complejidad, mientras que la descentralización del poder normativo a favor de las CC.AA. solamente se considera causa de complejidad por un 40% de los encuestados. Por otro lado, los resultados indican claramente que solo una minoría de los profesionales, un 19%, consideran que la complejidad viene ocasionada por factores exógenos, como la internacionalización y movilidad de bases y la complejidad creciente de los mercados.

La equidad del sistema fiscal español

Una vez conocida la opinión de los asesores sobre cuestiones relacionadas con la eficiencia y la complejidad del sistema fiscal, cabe plantearles también cómo califican el sistema fiscal desde el punto de vista de la equidad a partir de su experiencia profesional. En concreto, la pregunta formulada es: *¿Cree que los más ricos son los que más contribuyen, o son las clases medias y trabajadoras?* Se trata de una respuesta estrictamente positiva, dejando de lado –como ya sugerimos al inicio de esta sección– las cuestiones de tipo normativo. El resultado de las respuestas es abrumador: un 93,4% considera que los que más contribuyen son las clases medias y trabajadoras, y solamente un 4,4% que los ricos, mientras que un 2,2% no conocen la respuesta. A partir de este resultado, en consecuencia, se puede concluir que, de acuerdo con la experiencia profesional de los asesores fiscales, el sistema fiscal en su conjunto es regresivo.

En conclusión, ¿creen necesaria una reforma global del sistema fiscal español?

Los resultados de la encuesta ponen de manifiesto que el sistema fiscal español presenta relevantes ineficiencias, y se considera muy complejo e injusto. Pero, retrotrayéndonos a finales de 2012, *¿creen necesaria una reforma del sistema fiscal español?*

Casi un 90% de los profesionales encuestados consideraban que efectivamente se requiere una

reforma global del sistema fiscal español. La estimación por mínimos cuadrados ordinarios (véase el cuadro 3) no sugiere sesgos relevantes según las características del encuestado o del despacho en el cual trabaja, si bien cabe destacar una importante discrepancia en el resultado entre profesionales situados en los territorios forales y los profesionales del resto de España.

Cuadro 3

Análisis de los sesgos en las respuestas relacionadas con la necesidad de una reforma global del sistema fiscal

	2014
Años de experiencia	0.0066 (0.041)
Edad	0.0011 (0.003)
Sexo	-0.0020 (0.061)
Nivel de estudios	-0.0283 (0.036)
Categoría profesional	-0.0049 (0.031)
Tamaño de la empresa	0.0081 (0.034)
Renta media de la com. autónoma	-0.0411 (0.056)
Comunidad autónoma rica	-0.0387 (0.045)
Comunidad autónoma foral	-0.4329*** (0.094)
Constante	0.9260*** (0.201)
Observaciones	272
R ²	0.091

Error estándar entre paréntesis

Notas: (***) $p < 0.01$, (**) $p < 0.05$, (*) $p < 0.1$

Fuente: Elaboración propia.

La reforma fiscal de 2014: una valoración a partir de las opiniones de los asesores fiscales

La reforma fiscal de 2014 se ha centrado especialmente en el IRPF y en el ISOC, mediante la aprobación, respectivamente, de las Leyes

26/2014 y 27/2014, de 27 de noviembre⁵. Ambas normas han introducido una bajada en los tipos impositivos de ambos impuestos, pero además se han modificado numerosos elementos que afectan tanto al cálculo de la base como de la cuota y que por su naturaleza pueden incidir, sin duda, en la distribución de la carga impositiva y en la eficiencia. A continuación, vamos a comentar y analizar aquellas modificaciones que en nuestra opinión son más relevantes a estos efectos y que afectan a cuestiones planteadas en la encuesta a los profesionales de la asesoría fiscal.

La estimación objetiva por módulos en el IRPF

Las pequeñas y medianas empresas pueden determinar en el IRPF español su resultado de acuerdo con el método de estimación objetiva, a partir de unos signos, índices y módulos. La Ley 26/2014 mantiene el sistema, si bien reduce sensiblemente su ámbito de aplicación al hacer más restrictivos determinados límites que se han ido fijando a lo largo del tiempo. Además, la nueva normativa prevé expresamente la exclusión de ciertas actividades que hasta entonces sí podían acogerse a la estimación objetiva.

En concreto, uno de los límites de exclusión viene dado por el importe de los rendimientos íntegros obtenidos en el año anterior. Su importe pasa de 450.000 euros a 150.000 euros para el conjunto de las actividades económicas del contribuyente⁶. Además, a la hora de computar este importe, deben considerarse todas las operaciones realizadas, con independencia de que exista o no obligación de expedir factura, a diferencia de lo que sucedía anteriormente. En todo caso, respecto de las operaciones por las que sí se tenga que expedir factura, se fija un límite específico

menor de 75.000 euros. Otro límite previsto tiene en cuenta el volumen de compras de bienes y servicios, excluidas las de inmovilizado, realizadas en el ejercicio anterior. En este caso, también se ha reducido sensiblemente su importe, pasando de 300.000 euros a 150.000 euros.

Por otro lado, la reforma elimina la causa de extinción que se establecía para otras actividades⁷. Ahora bien, la eliminación de este supuesto, se justifica porque la disposición adicional trigésima sexta de la Ley 26/2014 establece la exclusión de gran parte de dichas actividades de la estimación objetiva. En concreto, quedan excluidas las actividades reguladas en las divisiones 3, 4 y 5 de la sección primera de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, que corresponden principalmente a las industrias relacionadas con la fabricación y la construcción. Además, se prevé también que se reduzca la cuantía de la magnitud específica para las otras actividades que no queden directamente excluidas, con el objetivo de acotar más la aplicación de la estimación objetiva.

En consecuencia, los nuevos límites más restrictivos y la exclusión de determinadas actividades pretenden reducir sensiblemente las actividades que se puedan acoger a este método, limitándolas principalmente, según se explica en la exposición de motivos de la Ley 26/2014, a las actividades que por su propia naturaleza se relacionan fundamentalmente con consumidores finales.

¿Cómo se puede valorar este cambio normativo a partir de los resultados de la encuesta? Como se muestra en el cuadro 1, un gran porcentaje de los asesores fiscales concluye que la estimación objetiva por módulos facilita el fraude en el IRPF y en otros impuestos. Asimismo, también están

⁵ Es cierto que también se ha aprobado la Ley 28/2014, por la que se modifican el IVA y otros impuestos indirectos, pero el alcance e interés de la reforma es mucho menor a efectos de nuestro objetivo, por lo que no se van a comentar los cambios introducidos.

⁶ En el caso de actividades agrícolas, ganaderas y forestales, el límite de exclusión por volumen de rendimientos se reduce de 300.000 euros a 250.000 euros.

⁷ En concreto la letra e) del artículo 31.1.3ª de la ley del impuesto para determinadas actividades cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior correspondiente a las mismas procedentes de obligados a practicar retención o ingreso a cuenta superara una determinada cuantía. Este supuesto fue introducido por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de prevención y lucha contra el fraude.

muy de acuerdo en que el resultado estimado de manera objetiva es inferior al que resultaría de estimar el rendimiento real, lo que lógicamente redundaría a favor de este colectivo de empresarios. Finalmente, los profesionales de la asesoría no creen que la eliminación de la estimación objetiva tenga que aumentar el fraude. Por consiguiente, a partir de la valoración de los profesionales, cabe considerar positivamente que la nueva normativa reduzca el ámbito de aplicación de la estimación objetiva. Por un lado, que el alcance de aplicación de la estimación objetiva sea menor debe redundar en una distribución más justa y eficiente de la carga fiscal, así como en una disminución del fraude fiscal. Por otro lado, ¿implicará una mayor complejidad a la hora de aplicar el impuesto? De nuevo, a partir de su experiencia profesional, los asesores fiscales se muestran relativamente de acuerdo en que la estimación objetiva resulta más sencilla de aplicar, aunque al respecto su valoración no es muy contundente.

La nueva normativa que reduce el ámbito de aplicación del sistema de estimación objetiva por módulos en el IRPF debe redundar en una distribución más justa y más eficiente de la carga fiscal, así como en una disminución del fraude.

En definitiva, esta medida va en la línea que se ha defendido desde la academia (por ejemplo, ver el Decálogo para una reforma del sistema fiscal en Esteller y Durán, 2013, suscrito por 50 profesores de universidades españolas; o Paredes, 2010), si bien cabe plantearse si no sería más recomendable la total eliminación de la estimación objetiva y su sustitución por un método que, de manera simplificada, hiciera que los pequeños empresarios tributarán por una capacidad económica mucho más próxima a la real. De hecho, en el conocido como *Informe Lagares* (Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Fiscal Español, 2014), se propone la plena eliminación de la estimación objetiva. Por otro lado, no deja de

resultar sorprendente que las modificaciones de la estimación objetiva mencionadas no entren en vigor hasta 2016, excepto que se quiera dar más tiempo a los empresarios afectados para adaptarse a las obligaciones formales adicionales que implica tributar por estimación directa.

Las tarifas, la estimación de la base y las deducciones para las actividades económicas en el IRPF y en el ISOC

A la hora de analizar el IRPF y el ISOC, es importante adoptar una visión conjunta, puesto que ambos recaen sobre la renta y, por tanto, puede producirse un cierto trasvase de rentas de un impuesto a otro.

La escala impositiva de cada impuesto es un primer elemento a considerar, elemento que además suele concentrar la atención de la opinión pública. Al respecto, la reforma supone una disminución de los tipos impositivos que se aplican en ambos impuestos. En concreto, en el IRPF, se deja de aplicar a partir de 2015 la escala complementaria que se había aplicado desde 2012, lo que significa una reducción en los tipos marginales totales de entre 0,75 y 7 puntos porcentuales. Además, los tipos impositivos de la escala estatal general también disminuyen entre 1 y 2,5 puntos porcentuales en 2016 (0,5 puntos en 2015), si bien al cambiar el número de tramos (se reducen a cinco) y su amplitud, el tipo marginal puede aumentar para algunos contribuyentes⁸.

En el ISOC, por su parte, el tipo impositivo general se reduce al 28% en 2015 y al 25% a partir de 2016⁹. Esta reducción lleva a que, a partir de 2016, se elimine el tipo de gravamen menor previsto para las empresas de reducida dimensión, justificándose en la exposición de motivos de la Ley 27/2014, porque la diferencia en los tipos supone "un desincentivo o un obstáculo al crecimiento empresarial". Asimismo, a partir de 2016, se elimina también el tipo de gravamen reducido que, desde 2009, se establecía para "microem-

⁸ A esta reducción habría que añadir la que se produzca en la escala autonómica, según lo que en cada caso acuerde la correspondiente comunidad autónoma.

⁹ No obstante, el tipo impositivo se mantiene en el 30% para las entidades de crédito.

presas” por mantenimiento o creación de empleo. Por último, la reforma en sociedades mantiene y amplía el tipo reducido previsto para las entidades de nueva creación constituidas desde 2013, de manera que las entidades constituidas a partir de 2015 tributen durante los dos primeros ejercicios que obtengan un resultado positivo al tipo del 15% por la totalidad de su beneficio.

En consecuencia, y respecto a los tipos impositivos nominales, la diferencia entre los tipos marginales máximos del IRPF y el tipo general del ISOC disminuye con la reforma. Si en 2014 el tipo marginal máximo del IRPF se situaba entre el 46,9 y el 56%, según la comunidad autónoma de residencia del contribuyente, en 2015 se sitúa entre el 44,5 y el 49%. Al disminuir el tipo general de sociedades al 28% en 2015, la diferencia entre ambos impuestos pasa de ser como máximo de 26 puntos porcentuales a 21 en 2015 y a 23 puntos en 2016¹⁰. Con la reforma fiscal, por tanto, parece que se reduce algo la brecha entre los tipos impositivos máximos del IRPF y del ISOC, si bien sigue existiendo una diferencia considerable. Ahora bien, el tipo reducido del 15% previsto para entidades de nueva creación, significa que a la hora de iniciar una nueva actividad económica, la diferencia entre los tipos impositivos de renta y de sociedades es muy importante, pudiendo llegar a un máximo de 33 puntos porcentuales, aunque esta diferencia solo sea durante los dos primeros años de beneficio.

Si a la hora de comparar los tipos nominales, tenemos en cuenta la carga impositiva adicional que para el accionista de una sociedad tiene la tributación de los dividendos recibidos, el resultado sin duda varía. En efecto, la eliminación de

la exención de los primeros 1.500 euros de dividendos aplicada hasta 2014 supone la adopción total del sistema clásico de tributación de los dividendos. Esto significa que la imposición total, a partir de 2016 se sitúa en el 42,25%, si al tipo de sociedades le añadimos el tipo marginal superior del 23% de la escala del ahorro. En consecuencia, se obtiene un valor total mucho más cercano al de los tipos marginales más elevados que un empresario individual puede tener que soportar en el IRPF. Eso sí, mientras los beneficios societarios no se distribuyan, el nivel de imposición solo será el del ISOC. El contribuyente, por tanto, puede decidir cuándo y por cuánto tributa en el IRPF¹¹.

La diferencia en los tipos impositivos de renta y sociedades, ¿resulta relevante para los asesores fiscales? Como se puede ver en el cuadro 1, la segunda cuestión que genera mayor grado de conformidad entre los asesores fiscales (3,379 de valor medio) se refiere precisamente a que el IRPF provoca la creación de estructuras societarias con la finalidad de reducir el coste fiscal¹².

El IRPF ha venido provocando la creación de estructuras societarias con la finalidad de reducir el coste fiscal. Algunos de los cambios introducidos en la reforma del impuesto sobre sociedades pueden ayudar a evitar este hecho, si bien otros pueden incidir en sentido contrario.

En cualquier caso, al comparar el impuesto sobre la renta y el de sociedades no solo son relevantes los tipos impositivos nominales, sino que

¹⁰ El tipo marginal mínimo corresponde a Madrid y el máximo a Cataluña. La comparativa de 2016 se ha efectuado suponiendo que las tarifas autonómicas no varían respecto a las de 2015.

¹¹ Desde un punto de vista académico, sería más apropiado hablar de tipos marginales o tipos medios efectivos. Ahora bien, los tipos nominales también son relevantes, de hecho son sobre los que se centra el debate público y, por esto, seguramente son los que tienen en cuenta los profesionales cuando se les pregunta si el IRPF provoca la creación de estructuras societarias.

¹² La literatura académica señala la importancia de que la forma legal de una actividad económica no altere el tratamiento fiscal de la misma. Por ejemplo, De Mooij y Nicodème (2008) constatan que entre 1997 y 2003 para 17 países comunitarios se produce un trasvase de rentas desde los impuestos sobre la renta personal hacia los impuestos sobre sociedades. En concreto, estiman que las diferencias en la normativa de los dos impuestos provoca un trasvase hacia el de sociedades que explicaría entre un 10 y un 17% de la recaudación generada por este último impuesto. En el caso español, Domínguez *et al.* (2005) encuentran en cambio que los factores fiscales no resultan significativos en las decisiones organizativas de las empresas en España, si bien los mismos autores se muestran cautelosos con los resultados por el reducido periodo temporal disponible en su estudio.

también debemos tener en cuenta diferencias en el cálculo de las *respectivas bases y deducciones*.

Al respecto, en la estimación directa del resultado de actividades económicas, la normativa del IRPF se remite mayoritariamente a la del ISOC lo que garantiza una cierta neutralidad¹³. Ahora bien, cabe destacar alguna particularidad en estimación simplificada. En concreto, la amortización fiscalmente deducible se calcula de forma lineal en base a una tabla de amortizaciones simplificada y existe una reducción del 5% del rendimiento neto en concepto de gastos de difícil justificación. Con la reforma de la Ley 26/2014 se establece un máximo a los gastos de difícil justificación, puesto que no pueden superar los 2.000 euros¹⁴. Por lo tanto, el límite afectará a todos los contribuyentes que declaren un rendimiento neto superior a 40.000 euros.

Respecto al ISOC, se mantiene el régimen especial de las entidades de reducida dimensión, si bien con algunas modificaciones relevantes. A partir de 2016, ya no disfrutan de una tarifa menor, puesto que el tipo general se fija en el 25%. También se elimina la libertad de amortización prevista para inversiones de escaso valor, porque se generaliza a todas las sociedades, como luego veremos. Asimismo, se elimina la amortización acelerada por reinversión de beneficios extraordinarios, en consonancia con la eliminación de la deducción de naturaleza similar que hasta 2014 se ha aplicado en la cuota del impuesto. Y, finalmente, se elimina también la deducción por inversión de beneficios que las entidades de reducida dimensión se han podido aplicar por los beneficios obtenidos en los ejercicios iniciados dentro de 2013 y 2014.

Por tanto, a partir de ahora, el régimen especial de empresas de reducida dimensión se limita a la libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo, a la amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado y al deterioro de créditos por posibles insolvencias. Y, como importante novedad, la reforma introduce un nuevo beneficio fiscal que, de forma indirecta,

permite compensar bases imponibles negativas de un ejercicio con beneficios de ejercicios previos, similar a lo conocido como compensación de pérdidas hacia atrás o *carryback*.

En concreto, la denominada reserva de nivelación permite que una entidad de reducida dimensión pueda minorar su base imponible positiva del ejercicio hasta el 10% de dicho importe con un máximo de 1 millón de euros. Este ajuste negativo deberá revertir obligatoriamente en los cinco años siguientes siempre que la sociedad tenga una base imponible negativa. En otras palabras, se podrá compensar con las pérdidas de los cinco años siguientes. Si durante este periodo no se han generado suficientes pérdidas, el último año deberá adicionar a su base imponible el importe restante. Como requisito, la empresa debe constituir una reserva indisponible por el importe de la minoración practicada en la base, indisponibilidad que cesa cuando se revierte el ajuste practicado, por tanto, como máximo por cinco años.

La nueva reserva, en consecuencia, permite minorar la tributación de un periodo impositivo respecto de las pérdidas que se generen en los próximos cinco años, de manera que se anticipa en el tiempo la aplicación de bases negativas futuras. Y, de no generarse dichas pérdidas durante los cinco años, el quinto año revierte el ajuste, de manera que finalmente ha obtenido un diferimiento de la tributación de la reserva.

En consecuencia, en el nuevo ISOC, se mantiene el régimen especial para las entidades de reducida dimensión que en la práctica les supone diferir en parte el impuesto. Este régimen se mantiene también para los empresarios que estimen su rendimiento de manera directa en el IRPF, con la excepción de la reserva de nivelación que, por la propia naturaleza, se descarta para empresarios personas físicas.

En definitiva, en el propio ISOC encontramos tratamientos especiales que pueden condicionar

¹³ La estimación objetiva ya ha sido analizada en la sección anterior, por lo que no se comenta nuevamente en esta sección.

¹⁴ Esta cifra coincide de hecho con la nueva deducción que en concepto de otros gastos se introduce con la reforma a la hora de calcular el rendimiento del trabajo.

la estructura legal de las empresas. Al respecto, cuando a los asesores fiscales se les pregunta si el impuesto condiciona las decisiones sobre la estructura legal de las empresas, obtenemos un grado de acuerdo bastante elevado, 2,923. La eliminación de la tarifa reducida y la deducción por reinversión para las empresas de reducida dimensión pueden ayudar a mejorar la eficiencia del impuesto, pero a la vez, la generalización de un tipo reducido para nuevas entidades junto con el mantenimiento y creación, en el caso de la reserva de nivelación, de ciertos beneficios fiscales parece que pueden ir en el sentido contrario.

El tratamiento de la financiación ajena y propia en el ISOC

En la mayoría de países, el ISOC ha permitido la deducción de los intereses derivados de la financiación ajena, mientras que el coste de oportunidad de los fondos propios no ha sido deducible. Este sesgo a favor de la financiación ajena ha recibido mayor atención con la llegada de la gran crisis. Así, estudios empíricos (e.g. Slemrod, 2009; Keen *et al.*, 2010) muestran que esta distorsión, si bien no ha sido la causa principal de la crisis financiera, sí ha podido contribuir a su expansión.

Ante esta situación, países como Alemania, Francia o el Reino Unido, y España desde 2012, han introducido límites a la deducibilidad de la financiación ajena. En concreto, en el caso español, los gastos financieros netos son deducibles en su totalidad hasta el millón de euros, pero a partir de este importe se establece como límite el 30% del beneficio operativo. Igualmente, se estableció la no deducibilidad de los gastos financieros generados en operaciones realizadas en el seno de un grupo mercantil, salvo que dichas operaciones fueran razonables desde un punto de vista económico. Ahora bien, el objetivo pretendido con estas limitaciones no ha sido tanto introducir neutralidad entre financiación ajena y propia, sino luchar contra prácticas de planificación fiscal internacional por parte de multinacionales.

La Ley 27/2014 introduce como importante novedad una reserva por capitalización con la fina-

lidad, según se explica en la exposición de motivos, de “incidir en la neutralidad en la captación de financiación empresarial, estabilizando una balanza que durante mucho tiempo se ha inclinado a favor de la financiación ajena”. En concreto, las empresas se podrán aplicar una reducción en la base imponible del 10% del incremento de sus fondos propios durante el ejercicio, con el límite del 10% de la base imponible. Si se supera este límite, la reducción pendiente se puede utilizar en los periodos impositivos que finalicen en los dos años siguientes. Para poder aplicarse esta reducción el incremento de los fondos propios debe mantenerse durante cinco años y dotarse una reserva por el importe de la reducción, indisponible durante dicho periodo. En consecuencia, las entidades que aumenten los fondos propios disfrutan desde 2015 de un incentivo fiscal del 10% de dicho incremento, por lo que ciertamente mejora la neutralidad del impuesto sobre las decisiones financieras de las sociedades. Este incentivo combinado con el mantenimiento de los límites a la deducción de los gastos financieros reducen la tradicional asimetría entre financiación ajena y propia.

¿Creen los asesores fiscales que la asimetría del ISOC condiciona la forma de financiación de las empresas? Según la encuesta, su opinión es algo escéptica, obteniéndose un valor medio de 2,426. Por tanto, según ellos, el ISOC no es el elemento más importante a la hora de decidir cómo financiarse o, al menos, no lo es de manera generalizada. En conclusión, si bien el cambio introducido

Para los asesores fiscales la imposición sobre sociedades no ha sido el elemento más importante a la hora de elegir entre la financiación propia o ajena en el seno de las empresas, que depende en mayor medida de otros factores. Sin embargo, el cambio introducido en 2015 debe valorarse positivamente puesto que reduce el sesgo fiscal a favor de la financiación ajena.

en 2015 debe valorarse positivamente en la medida que reduce el sesgo a favor de la financiación ajena, en opinión de los asesores fiscales, las decisiones de financiación dependen en el mar-

gen de factores no relacionados con la fiscalidad, como el propio acceso al crédito, las oportunidades de inversión o las expectativas de rentabilidad.

La neutralidad en las decisiones de inversión

Las amortizaciones reflejan el deterioro que los bienes de inversión padecen a lo largo del tiempo como consecuencia de su funcionamiento, utilización y obsolescencia. Desde un punto de vista teórico, a la hora de calcular el beneficio económico el deterioro real de los bienes de inversión debe ser deducible. No obstante, en la práctica, al calcular la base imponible, la depreciación efectiva se calcula a partir de las tablas de amortización aprobadas oficialmente, con la finalidad de simplificar el cumplimiento del impuesto. En concreto, el reglamento del impuesto, el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, ha regulado en un anexo al mismo, las tablas de amortización siguiendo la estructura de la CNAE. Esto significa fijar el coeficiente máximo y periodo máximo de amortización para más de 650 elementos amortizables.

La reforma fiscal introduce una importante novedad, pues los coeficientes y periodos máximos de amortización quedan ahora regulados por la propia Ley 27/2014, en su artículo 12, y el número de elementos se ha reducido muy sensiblemente, al regularse ahora únicamente para 33. Estamos ante un claro ejemplo de *trade-off* entre eficiencia y sencillez. Las tablas hasta ahora aplicadas al regular tantos elementos a amortizar permiten tener mejor en cuenta las especificidades sectoriales, de manera que la amortización se pueda aproximar más a la depreciación efectiva. Ahora bien, el legislador, como manifiesta en la exposición de motivos de la ley, considera relevante “la simplificación que se realiza en las tablas de amortización, reduciéndose su complejidad, con unas tablas más actualizadas y de mejor aplicación práctica”.

En el ámbito de las amortizaciones, la nueva normativa introduce también como novedad un supuesto de libertad de amortización para bienes

de escaso valor, que tiene como precedente el que existía en el régimen especial de las entidades de reducida dimensión que, como hemos comentado anteriormente, se ha eliminado. En concreto, se pueden amortizar libremente los elementos del inmovilizado material nuevos cuyo valor unitario no supere los 300 euros y hasta, como máximo, 25.000 euros. Si bien esta novedad no se comenta en la exposición de motivos, parece claro que también se persigue una simplificación, dado que su reducido valor provoca que no tenga demasiado sentido el coste administrativo que el cálculo de la amortización anual genera.

¿Condiciona el ISOC las decisiones sobre el tipo de inversiones a realizar? La opinión de los asesores fiscales es ligeramente contraria al respecto, lo que indicaría que los cambios introducidos con la nueva normativa no deberían tener demasiado impacto en este tipo de decisiones y, por tanto, parece positivo que se haya querido priorizar la sencillez frente a la eficiencia.

La neutralidad sobre los activos en que ahorrar

El IRPF español aprobado por la Ley 35/2006 supuso un cambio importante en el modelo de impuesto sobre la renta, al introducir explícitamente un impuesto de tipo dual, donde una parte importante de las rentas del ahorro se integra en una base diferente y queda gravada a tipos impositivos inferiores. El objetivo que en ese momento se adujo en la exposición de motivos de la ley era otorgar “un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, eliminando las diferencias no justificadas que existen actualmente entre los distintos instrumentos en los que se materializa”, además de mejorar “la posición de nuestro país en un entorno internacional de libre circulación de capitales y de fuerte competencia”. Ahora bien, la Ley 35/2006 no introdujo una neutralidad absoluta, en la medida en que otras rentas del capital no se integran en la base del ahorro (e.g., los rendimientos de los bienes inmuebles y los rendimientos de actividades económicas atribuibles al capital afecto a las mismas), ni elimina tratamientos especiales que por motivos diversos establecía la ley a favor de determinados activos (e.g., deducción en la cuota por

adquisición de la vivienda habitual o reducción en la base por aportaciones a planes de pensiones).

Posteriormente, a partir de 2013, desaparece la deducción por inversión en vivienda habitual, si bien transitoriamente se mantiene su aplicación para todos aquellos contribuyentes que la hubieran adquirido con anterioridad a dicho año. La nueva reforma del IRPF mantiene dicho régimen transitorio. La novedad que se introduce es la eliminación de la deducción por alquiler de vivienda habitual que se había incluido a partir de 2008, en términos similares a la deducción por adquisición, si bien condicionada a un determinado nivel de ingresos de los contribuyentes. En consecuencia, la reforma homogeniza el tratamiento fiscal de la vivienda habitual entre alquiler y propiedad¹⁵.

Los asesores fiscales, como se muestra en el cuadro 1, están muy de acuerdo en que el IRPF ha provocado la compra de la vivienda habitual frente al alquiler de la misma. El valor medio de las respuestas es 3,051. La eliminación de la deducción por alquiler ciertamente puede mejorar la neutralidad del impuesto entre adquisición y arrendamiento de la vivienda habitual, pero cabe destacar que otros importantes elementos del mismo IRPF, y de otros impuestos, siguen ofreciendo un tratamiento fiscal muy favorable a la adquisición de la vivienda habitual. La no imputación de renta por el uso de la vivienda habitual y la exención de las posibles ganancias derivadas de la transmisión de la vivienda habitual por parte de contribuyentes mayores de 65 años son dos claros ejemplos de aspectos del IRPF favorables a la compra. Igualmente, la exención de la misma en el impuesto sobre el patrimonio y la reducción prevista en el impuesto sobre sucesiones y donaciones son dos importantes ejemplos de ventajas fiscales a favor de la adquisición de la vivienda habitual que van en contra de la pretendida neutralidad frente al arrendamiento.

¹⁵ También se permite transitoriamente la aplicación por contratos de arrendamientos anteriores a 2015.

¹⁶ El denominado ahorro previsión también se incentiva desde hace años mediante las reducciones por aportaciones a planes de pensiones y similares, si bien en este caso el beneficio fiscal ofrecido consiste en un mero diferimiento de la tributación. El beneficio depende del tipo marginal del contribuyente (al ser deducible de la base imponible general y tributar luego en dicha base), por lo que su efecto final se considera regresivo. En este caso, sin embargo, la nueva reforma ha reducido sensiblemente los límites máximos deducibles cada año, en la línea sugerida por el *Informe Lagares* (2014) para equipararlos a los límites de los países de nuestro entorno y, a pesar, de que las recomendaciones de los organismos internacionales (OCDE y Comisión Europea) iban en la línea de eliminar este tipo de reducción.

En el ámbito del ahorro, sin embargo, la nueva reforma fiscal introduce otras novedades relevantes entre las cuales cabe destacar el tratamiento favorable que reciben los denominados planes de ahorro a largo plazo (PALP). Con la finalidad de fomentar el ahorro a largo plazo, la nueva normativa permite que un contribuyente pueda aportar hasta un máximo de 5.000 euros anuales a seguros de vida individuales a largo plazo o a cuentas individuales de ahorro a largo plazo. Los rendimientos que estas modalidades de ahorro generen estarán exentos siempre que el contribuyente reciba los mismos en forma de capital y hayan transcurrido cinco años desde la aportación. En definitiva, se persigue fomentar el ahorro por parte de pequeños inversores.

En este sentido, otro cambio a destacar es que nuevamente se incorporan en la base imponible todas las ganancias y pérdidas patrimoniales, independientemente de su periodo de generación. Así había sido desde la introducción del actual impuesto en 2007, pero durante los años 2013 y 2014 se han integrado en la base general cuando el periodo de generación no supera el año.

¿Qué opinión tienen los asesores fiscales sobre la neutralidad del IRPF respecto a los tipos de activos en que invierten las personas? El valor medio de las respuestas, 2,312, pone de manifiesto un cierto grado de acuerdo en que el impuesto no es neutral respecto del ahorro, si bien la opinión es mucho menos clara en comparación a la que tienen respecto a la vivienda. Los nuevos PALP suponen favorecer fiscalmente un determinado tipo de ahorro mediante un beneficio fiscal, la exención de sus rendimientos, con la finalidad de fomentar el ahorro a largo plazo, aunque ello suponga alterar la neutralidad del impuesto¹⁶.

Conclusiones

Este artículo tiene como objetivo valorar el contenido de la reforma fiscal aprobada por el legislativo a finales de 2014. Para llevar a cabo esta valoración, hemos descrito los cambios legales más importantes, en concreto, en el IRPF y en el ISOC¹⁷. Esta valoración la hemos llevado a cabo apoyados por los resultados de una encuesta entre profesionales de la asesoría fiscal. Sus respuestas deberían ser tomadas en consideración como un chequeo de primera mano de las disfunciones de nuestro sistema fiscal, focalizadas en aspectos como la eficiencia, la planificación fiscal, la equidad o la complejidad.

Esperamos que este tipo de análisis se pueda realizar de manera recurrente, aunque, como es obvio, esto no significa que la opinión de los asesores fiscales deba determinar el contenido de una reforma fiscal. No obstante, el planteamiento de preguntas en un sentido claramente positivo, puede ser de gran utilidad para conocer la visión real que en el mundo de la asesoría profesional se tiene de nuestro sistema fiscal.

A partir de nuestra revisión de los cambios y de la opinión de los asesores, pensamos que la reforma va en la dirección correcta de eliminar distorsiones y mitigar la planificación fiscal (e.g., tratamiento de los fondos propios respecto a los fondos ajenos en sociedades, acotar el ámbito de aplicación de la estimación objetiva por módulos

La reciente reforma del IRPF y del ISOC va en la dirección correcta de eliminar distorsiones y mitigar la planificación fiscal, así como de reducir la complejidad. La valoración de la bajada de tipos marginales, en cambio, entra dentro del ámbito de las preferencias subjetivas de cada uno.

en el IRPF o la eliminación de la diferenciación entre ganancias a corto y largo plazo), así como

de reducir la complejidad (e.g., amortización en sociedades) y, por tanto, se han resuelto ciertos *trade-offs*. A partir de aquí, la valoración que de esta se pueda hacer en relación a la bajada de tipos marginales —dejando de lado cuestiones de eficiencia—, entra en el ámbito de la subjetividad. Por último, decir que sería deseable —como se desprende también de los resultados de la encuesta— evitar la hiperactividad legislativa deseando que los resultados de esta reforma sirvan para encauzar el inicio de la recuperación de la economía española y una mayor estabilidad en nuestro sistema fiscal.

Referencias

- COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA REFORMA DEL SISTEMA FISCAL ESPAÑOL (2014), *Informe Lagares*.
- CRAWFORD, C., y J. FREEDMAN (2010), "Small business taxation" en J. MIRRLEES; S. ADAM; T. BESLEY; R. BLUNDELL; S. BOND; R. CHOTE; M. GAMMIE; P. JOHNSON; G. MYLES y J. POTERBA (eds), *Dimensions of Tax Design: the Mirrlees Review*, Oxford University Press.
- DE MOOIJ, R., y G. NICODÈME (2008), "Corporate tax policy and incorporation in the EU", *International Tax and Public Finance*, 15: 478-498.
- DOMÍNGUEZ BARRERO, F.; LÓPEZ LABORDA, J., y F. RODRIGO SAUCO, (2005), "¿Afectan el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades a la elección de la forma de empresa?", *Hacienda Pública Española/Revista de Economía Pública*, 174-3: 55-86.
- DURÁN-CABRÉ, J.M., y A. ESTELLER-MORÉ (2014), "Tax professionals' view of the Spanish Tax System: Efficiency, Equity and Tax Planning", *Document de treball de l'IEB 2014/5*, Institut d'Economia de Barcelona.
- ESTELLER MORÉ, A., y J.M. DURÁN-CABRÉ (Dir.) (2013), *Por una verdadera reforma fiscal*, Ed. Ariel, e-book.
- GIERTZ, S.H. (2012): "The Economic Costs of Tax Policy Uncertainty: Implications for Fundamental Tax Reform," *Mercatus Research*, noviembre, 1-31.

¹⁷ No hemos pretendido proponer, según nuestro criterio, el contenido de la reforma fiscal, algo que sí realizamos en Esteller-Moré y Durán Cabré (2014).

- KEEN, M.; KRELOVE, R., y J. NORREGAARD (2010), "The Financial Activities Tax", en CLAESSENS, S., M.KEEN y C. PAZARBASIOGLU (eds.), *Financial Sector Taxation: The IMF's Report to the G-20 and Background Material*, Fondo Monetario Internacional.
- MIRRLEES, J.; ADAM, S.; BESLEY, T.; BLUNDELL, R.; BOND, S.; CHOTE, R.; GAMMIE, M.; JOHNSON, P.; MYLES, G., y J. POTERBA (2011), *Tax by Design: the Mirrlees Review*, Oxford University Press.
- ONRUBIA, J. (2013), "La reforma de la administración tributaria: mitos y realidades" en ESTELLER-MORÉ, A, y DURÁN-CABRÉ, J.M (Dir.), *Por una verdadera reforma fiscal*, Ed. Ariel, e-book.
- PAREDES, R. (2010), "La tributación del beneficio de la PYME en España: Algunas propuestas orientadoras de su reforma", *Revista de Economía*, 4: 35-44.
- SLEMROD, J. (1994), "Professional opinions about tax policy: 1994 and 1934", *National Tax Journal*, 48: 121-147.
- (2009), "Lessons for Tax Policy in the Great Recession", *National Tax Journal*, 62: 387-397.